



20141200101983

Bogotá D.C., 26-05-2014

**PARA: JUAN GUILLERMO CASTRO BENETTI**  
**Vicepresidente de Fomento y Promoción**

**DE: Oficina Asesora Jurídica**

**ASUNTO: Concepto marco funcional para solicitud de sustracciones de reserva forestal Ley 2 de 1959**

Cordial Saludo:

En atención al asunto de la referencia, remitido a esta oficina mediante memorando 20144100072263 por medio del cual solicita concepto sobre la competencia de la Agencia Nacional de Minería para participar en los procesos de sustracción de las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 y la responsabilidad de las obligaciones derivadas del referido trámite para los procesos de formalización minera, me permito presentar las siguientes consideraciones.

Sea lo primero anotar que, además del análisis jurídico que más adelante se expone, se tendrán en cuenta los planteamientos, discusiones y conclusiones que se esgrimieron en las reuniones celebradas los días 30 de abril **1** y el 5 de mayo de 2014 **2**, respectivamente, que fueron posteriormente expuestas en la mesa de concertación con la Confederación Nacional de Mineros de Colombia –CONARMINERCOL-**3**.

Aclarado lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido en la artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal, con el fin de proteger a los mineros informales garantizando su mínimo vital y que el desarrollo de actividades mineras les garantice una vida digna.

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011 prevé que el objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es la administración integral de los recursos minerales de propiedad del Estado, promoviendo su aprovechamiento óptimo y

---

1 Reunión interna celebrada con funcionarios y contratistas de la Agencia Nacional de Minería en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

2 Reunión Celebrada en el Ministerio de Minas y Energía presidida por el Viceministro de Minas y el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la que asistieron funcionarios y contratistas de los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Minería.

3 Reunión celebrada en el Hotel Tequendama el 6 de mayo de 2014.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20141200101983

sostenible de conformidad con las normativa vigente y en coordinación con las autoridades ambientales.

Por su parte, según lo previsto en el artículo 17 del Decreto 4134 de 2011 corresponde a la Vicepresidencia de Fomento y Promoción facilitar y fomentar el desarrollo de una pequeña y mediana minería tecnificada, productiva, competitiva, así como realizar acompañamiento, dar asistencia técnica a los proyectos mineros y facilitar la solución de los problemas ambientales, sociales y de infraestructura, en coordinación con las autoridades competentes.

Así las cosas, resulta claro que en el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a la Agencia Nacional de Minería, especialmente la Vicepresidencia de Fomento y Promoción debe acompañar, dar asistencia técnica los proyectos mineros y facilitar la solución de conflictos ambientales a los mineros tradicionales en el desarrollo de sus actividades con el fin de garantizar la regularización y formalización de la minería informal, para que sea desarrollada con los estándares ambientales exigidos de tal manera que permitan su desarrollo sostenible. En concordancia con la Decisión 774 de 2012 de Comunidad Andina<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto de la explotación minera en áreas de reserva forestal, se tiene que por expreso mandato de la Ley 1450 de 2011 en las áreas de reserva forestales protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras ni sustraerlas para tal fin.

A renglón seguido, en el párrafo 3° del artículo 204, se prevé la posibilidad de que las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 y las demás reservas forestales nacionales podrán ser objeto de realindación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Para el caso que nos ocupa, nos referiremos a la sustracción. No sin antes resaltar que en los términos del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la industria minera se declara de utilidad pública e interés social, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando por esos motivos se requiera remoción de bosques, cambio de uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberá previamente a su ejecución sustraer de la reserva la zona afectada.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 prevé que la autoridad minera podrá, previo acto administrativo, proferido por la autoridad ambiental competente de sustracción del área de reserva forestal requerida para la explotación de recursos minerales, autorizar que se desarrollen actividades mineras en la zona sustraída.

---

<sup>4</sup> Decisión 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina por medio de la cual se adoptó la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal", publicada en la gaceta oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20141200101983

Aclarado lo anterior, se tiene que con base en lo establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, para las actividades mineras se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Para el efecto, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que se impongan en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Así las cosas, para la ejecución de las obras o actividades mineras se requiere previamente contar con las autorizaciones ambientales, tales como las sustracciones de las áreas de reserva forestal en las zonas afectadas con dichas labores de explotación minera, razón por la cual corresponde a los interesados en la declaratoria de Áreas de Reserva Especial a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 o para la legalización de que trata el Decreto 0933 de 2013, realizar los trámites para la sustracción de las áreas de reserva forestal, ante la autoridad ambiental competente.

En este punto, resulta pertinente mencionar que es causal de rechazo para la declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial que las áreas solicitadas se encuentren superpuestas con zonas excluidas de la minería a que hace referencia el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, siempre que no se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, esto es, entre otros la sustracción del área de la reserva forestal. (numeral 2, artículo 7 de la Resolución 205 de 2012).

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 0933 de 2013 establece que en los casos en que la autoridad minera haya otorgado un contrato de concesión especial para minería tradicional debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y este se encuentre en las áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras, el titular del mismo deberá solicitar y obtener ante la Autoridad Ambiental competente la correspondiente sustracción conforme con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En conclusión, se considera que con fundamento en la normativa vigente corresponde al interesado en el trámite de un proceso de formalización, por regla general, la comunidad minera o el minero tradicional, según sea el caso, cuando las áreas solicitadas para la explotación de minerales se encuentre el áreas de reserva forestal, realizar ante la autoridad ambiental competente el trámite para la sustracción y asumir las obligaciones propias de la respectiva actuación administrativa, tales como las medidas de compensación, restauración o recuperación en los términos de la Resolución 1526 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería en el ejercicio de sus funciones, como entidad encargada de la administración de los recursos mineros y promotora de su aprovechamiento óptimo y sostenible de conformidad con las

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20141200101983

normas ambientales pertinentes le compete, entre otras, la ejecución y puesta en marcha de los procesos de formalización minera sin que esta responsabilidad implique asumir el trámite ante la autoridad ambiental de la sustracción de las áreas de reserva forestal con las consecuentes obligaciones ambientales que el trámite acarrea tales como, presentación de los términos de referencia, compensaciones, restauraciones y restauraciones ambientales a que haya lugar, que como quedó señalado, son responsabilidad del interesado en la declaratoria, esto es, por regla general, la comunidad o el minero tradicional, según el caso.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: MMMB  
Elaboró: MMMB  
Revisó: AFVT

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------